Lima, diecinueve de julio de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Humberto Valdez Hernández y Víctor Zeña Quichis contra la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; con lo expuesto por el señor Fiscal Suprema en lo Penal; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, a folios ochocientos setenta y cuatro, obra el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Víctor Zeña Quichis, contra la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, sobre la base de los siquientes argumentos: (i) Que, no se votaron las cuestiones de hecho, previa a la emisión de la sentencia condenatoria; (ii) Que, la pericia practicada no determina quien es el autor de dicho documento; (iii) Que, el sentenciado Zeña Quichis solo se limitó a recibir ordenes del señor Morales Tello, quien era la persona que le encomendó que lleve a su co-encausado Humberto Valdez Hernández para el servicio que estaba destinado. Asimismo, a folios ochocientos setenta y seis, obra el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado Humberto Valdez Hernández contra la referida sentencia, postulando las siguientes consideraciones: (i) Que, la sentencia materia de grado vulnera el principio de ne bis in idem, por cuanto éste ya fue sometido a proceso administrativo disciplinario como trabajador de! consecuencia de lo cual se le suspendió por espacio de seis meses sin goce de haber; (ii) Que, la sentencia precisa que no se ha podido establecer la comisión del delito de falsificación de documento público, y por ende la responsabilidad penal del encausado; (iii) Que, la sentencia impugnada no ha sido debidamente fundamentada y solo se en apreciaciones hechas por terceras personas cuyas basa declaraciones a criterio de la defensa resultan no acordes a la verdad; (iv) Que, el principal sustento de la imputación por el delito contra la fe

pública es la Carta número ciento nueve – cero siete - SERGER-OPNS de fecha veintinueve de enero de dos mil siete, elaborada por el Jefe de la empresa SERGER, que prestaba vigilancia al MIMDES (Sr. Gómez Sánchez), sin embargo, dicho informe es parcializado; y, (v) Que, ante la primera inasistencia del señor Sialler Ubillús la Sala resolvió prescindir de su declaración, a lo cual la defensa se opuso, ya que con ello se vulnera el derecho de defensa al no poder darse una confrontación. SEGUNDO: Que, trasciende de la acusación fiscal de fojas quinientos noventa y nueve, que se atribuye a los encausados, Humberto Alfredo Valdez Hernández y Víctor Zeña Quichis, en su condición de servidores públicos del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social -MIMDES, la comisión del delito de Uso de Documento Público Falso y Peculado de Uso; por cuanto habrían utilizado un "Formato de Pedido de Movilidad Oficial" y lun "Formato de Justificación para Comisión de Servicios", con las fechas adulteradas, documentos que habían sido emitidos válidamente para ser usados el día sábado veinte de enero de dos mil siete, empero, lfueron usados una semana después, el sábado veintisiete de enero, alterándoseles los dígitos del día. Es así que el veintiséis de enero, lo presentaron al encargado del área de Transporte del Ministerio, Germán Antonio Morales Tello, quien no obstante que se percató del problema, y ante la insistencia y compromiso de Humberto Alfredo Valdez Hernández de regularizar dicho documento, le asignó el vehículo de placa de rodaje AIU-056, y a su propia sugerencia, le designó como conductor a su co-procesado Víctor Zeña Quichis. De esta forma, el veintisiete de enero de dos mil siete, ingresaron a la sede central del MIMDES, a bordo del referido vehículo; siendo que cuando procedían a retirarse de la institución, fueron detenidos por el vigilante Franklin Osear Bardales Hidalgo, al percatarse que en la maletera del vehículo se encontraban bienes que no contaban con la documentación de salida; y al proceder

2

a la revisión, encontró setenta y cinco prendas de vestir contenidas en tres bolsas de plástico, y que estaban camufladas bajo cajas conteniendo revistas y folletos. Posteriormente, se determinó que tales prendas habían sido parte de la donación recibida el día anterior y que estaba destinada a los damnificados de la ciudad de Chanchamayo. TERCERO: Que, la cuestión que se nos plantea el caso sub examine, es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia en el marco de los delitos en cuestión, toda vez, que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, que la convicción judicial se obtenga con absoluto respeto a la inmediación procesal y que esta actividad v comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. CUARTO: Que, establecido ello, debemos relievar que las irregularidades administrativas, per se, son insuficientes para ser dotadas de relevancia jurídico penal, conforme a los precedentes vinculantes, al señalar que: "como está jurídicamente consolidado, el Derecho penal no es el único medio de coacción estatal destinado a proteger bienes jurídicos y su actuación sólo se justifica como un medio complementario o subsidiario del arsenal de medios coercitivos estatuidos por el ordenamiento jurídic<u>o porque constituye la ultima ratio</u> en relación con los demás medios de control social"; acorde a ello, concluye que: "en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa". (ver Ejecutoria Suprema del siete de junio de dos mil seis, Recurso de Nulidad número dos cero nueve cero – dos mil cinco , Lambayeque). QUINTO:

3

Que, en consecuencia, la imputación formulada en contra del procesado Zeña Quichis, chofer, consistente en que conjuntamente con su co procesado Humberto Alfredo Valdez Hernández, "sin ninguna consulta procedieron a retirarse a bordo del vehículo, retornando varias horas después, pretendiendo justificar su ausencia que ello continuaron con la comisión de servicio, retornando varias horas después, pretendiendo justificar su ausencia que ellos continuaron con la comisión de servicio, que recorrieron varios locales del MINDES", no reviste entidad ilegal suficiente para configurar el delito de peculado de uso; más aún, si la imputación recae en el chofer quien, dada su condición funcional, no detentó el dominio del hecho, antes bien, su conducta estaba supeditado a los mandatos de su superior. SEXTO: Que, en relación al procesado Humberto Alfredo Valdez Hernández y Víctor Zeña Quichis, la imputación radica en haber: "utilizado un "Formato de Pedido de Movilidad Oficial" y un "Formato de Justificación para Comisión de Servicios", con las fechas adulteradas, documentos que habían sido emitidos válidamente para ser usados el día sábado 20 de enero de 2007, empero, fueron usados una semana después, el sábado 27 de enero, alterándoseles los dígitos del día. Es así que el día 26 de enero, lo presentaron al encargado del área de Transporte del Ministerio, Germán Antonio Morales Tello, quien no obstante que se percató del problema, y ante la insistencia y compromiso de Humberto Alfredo Valdez Hernández de regularizar dicho documento, le asignó el vehículo"; esto es, en modo alguno se pretendió sorprender o inducir a error a los demás servidores, antes bien, el propio Fiscal Superior recalca la inidoneidad del supuesto medio comisivo, al indicar que: "el encargado del área de <u>Transporte del Ministerio, Germán Antonio</u> Morales Tello, (...) **se percató del problema**, y ante la <u>in</u>sistencia **y** compromiso de Humberto Alfredo Valdez Hernández de regularizar

dicho documento, le asignó el vehículo"; por lo que, además de cuestionar la configuración del dolo, no detenta entidad suficiente para configurar el delito de uso de documento falso. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de foias ochocientos cincuenta y tres, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, que condenó a Humberto Valdez Hernández y Víctor Zeña Quichis como autores de uso de documento falso, en agravio del Estado, y Víctor Zeña Quichis como autor del delito contra la Administración Pública -Peculado de Uso -, en agravio del Estado; imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad suspendida; reformándola: los ABSOLVIERON de la acusación fiscal por los citados delitos y agravios; en consecuencia, **DISPUSIERON** el archivo definitivo del proceso; asimismo, la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso; y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TÍNEO

PARIONA PASTRANA

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME À LEY

Secretaria de La San Fond Formaniente

CORTE SUPREMA